



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	05001-31-03-019-2020-00235-00
DEMANDANTE	OSCAR MONTOYA MONTOYA
DEMANDADO	NATALIA OSPINA MORENO
PROVIDENCIA	AUTO 1037V
ASUNTO	No Repone, niega apelación. Dispone Devolución del Proceso

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

El abogado HUGO CASTRILLÓN ALDANA, apoderado de la parte interpuso recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto del 11 de febrero de 2022 que dispuso la devolución del proceso de la referencia al juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín.

2. EL RECURSO

De la sustentación del recurso. El recurrente fundamentó su inconformidad en que, el despacho no puede disponer la suspensión del proceso hasta no estar seguro de que el trámite de insolvencia sea admitido por el juez, que el trámite de insolvencia de la señora Natalia Ospina no fue admitido por el Juez 29 Civil Municipal de Medellín quien por auto de 9 de febrero de 2022 rechazó la solicitud del trámite liquidatario y que tampoco puede ordenar la devolución del expediente, pues el trámite de insolvencia solicitado por la demandada, fue rechazado.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante, en el término dispuesto para ello, no realizó pronunciamiento alguno sobre el recurso interpuesto a pesar de haberse corrido el respectivo traslado.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Gira en torno a determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto de 11 de febrero de 2022 que dispuso la devolución del proceso al Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito, en atención a que, según lo manifestado por el apoderado ejecutante, no se puede disponer la devolución del



proceso, puesto que, no se aceptó el trámite de insolvencia solicitado por la Sr. Natalia Ospina moreno.

4.2. PREMISAS NORMATIVAS

4.2.1 Traslado Procesos Juzgados Civiles de Ejecución.

El Acuerdo N.º PCSJA17-10678 que estableció el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución en su artículo primero dispone Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas.

4.3 Caso Concreto.

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen. Con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Estudiado el caso y revisadas minuciosamente las piezas procesales del proceso de la referencia se pueden establecer los siguientes aspectos:

- Que por auto de 13 de diciembre de 2021 se avocó conocimiento del proceso con radicado N.º 05001 31 03 019 2020 00174 00, proveniente del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Expdte Digital) conexo al proceso ordinario 05001-31-03-003-2012- 00296-00 que consta de una parte física y otra digital y se dejó constancia de que el ejecutivo conexo 05001-31-03-019-2020-00235-00 no fue enviado por parte del juzgado de origen toda vez que el mismo se encuentra terminado.
- En misma providencia del 13 de diciembre de 2021 se dispuso la suspensión del proceso respecto de la Sr. Natalia Ospina Moreno en atención a la aceptación de la solicitud de Negociación de Deudas- correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.
- Por providencia de 11 de febrero de 2022, se dispuso fue la devolución del proceso en atención a que no cumple con lo dispuesto en los acuerdos n los Acuerdos N.º PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, PCS1A20-11567 de 2020 y en concordancia con las circulares PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y CSJANTC20-66 del 23 de septiembre de 2021, puesto que el mismo fue remitido estando terminado, sin providencia que ordena seguir adelante con la ejecución tal y como lo dispone el artículo Primero del Acuerdo N.º PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y sin haberse asociado correctamente los índices tal como lo dispone el literal d. del numeral 7.2.1. y el numeral 7.4.2. del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

Así las cosas, la devolución del proceso no se dispuso por la aceptación de la solicitud de Negociación de Deudas- correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la demandada NATALIA OSPINA MORENO, sino que se realizó por no cumplirse con los requisitos establecidos para que este despacho pueda tener conocimiento del proceso de la referencia, puesto que el mismo se encuentra terminado y no cuenta con providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, lo cual no cumple con lo establecido en el artículo



primero del acuerdo del Acuerdos N.º PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, que determina que el traslado a los Juzgados de Ejecución “sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución”, situación que no acontece en el presente asunto.

Por consiguiente, no hay lugar a reponer el auto impugnado que dispuso la devolución del proceso de la referencia, puesto que, no se cumplen los lineamientos establecidos para el traslado de este a los Juzgados Civiles de Ejecución. En cuanto al recurso de apelación propuesto subsidiariamente, no es procedente toda vez que el auto impugnado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P ni en norma especial que lo habilite. En consecuencia, el despacho negará la solicitud presentada y no concederá el recurso de apelación impetrado.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 11 de febrero de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NIEGUESE por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra el auto 11 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Procédase con la devolución del proceso por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución, de conformidad con lo indicado en el auto de 11 de febrero de 2022.

CUARTO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ Secretaria</p>
--